



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO	080014053010-2020-00058-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA MEZA GÓMEZ
FECHA	9 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 15 de diciembre de 2023. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

La vocera judicial de la acreedora GLADYS GELVEZ VÉLEZ, mediante escrito recibido 15 de diciembre de 2023, solicita se declara ineficaz la venta realizada del vehículo UYV-206 de propiedad de la deudora ANA MARÍA MEZA GÓMEZ, y, como consecuencia, se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las eventuales conductas punibles que en que pudo incurrir.

Dispone el artículo 565 del Código General del Proceso:

“EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho”.

Revisado el legajo se pudo constatar que dentro de la relación de bienes de la deudora se especificó un vehículo de placas UYV-206, sin embargo, y, a pesar que se afirma que fue vendido al señor RONALD EDUARDO SILVERA BARRAZA, y así se acredita con la licencia de tránsito que se allegó con el escrito, no hay certeza en qué fecha sucedió esta transferencia de dominio, es decir, si fue antes o después de que la deudora se acogiera al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Por lo tanto, y antes de decidir sobre compulsar copias a las autoridades penales y declarar la ineficacia de la compraventa, se requerirá a la Secretaría de Tránsito de Barranquilla para que expida certificado de historial vehicular y constatar los hechos denunciados por el memorialista. Igual suerte correrá la medida cautelar de embargo de los dineros que posea a su favor por el producido del automotor mencionado.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Se accederá a lo demás solicitado en el escrito bajo estudio por encontrarse procedente conforme a las normas procesales que rigen la materia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la Secretaría de Tránsito de la Alcaldía de Barranquilla con el fin de que expida certificado de historial vehicular del automotor de placas UYV-206. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Segundo: Requerir a la liquidadora ESTEFANIA APARICIO RUIZ para que asuma el cargo para el cual fue designada, mediante auto calendarado 11 de septiembre del 2023.

Tercero: Requerir a la deudora ANA MARÍA MEZA GÓMEZ para que allegue al proceso el comprobante de pago de los honorarios de la liquidadora fijados en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2023. Otorgarle el término de treinta días, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Sin perjuicio que se termine compulsando copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las eventuales conductas punibles de fraude a resolución judicial.

Cuarto: Requerir al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad para que convierta los títulos judiciales que se encuentren a disposición del proceso EJECUTIVO que cursó en esa agencia judicial, con radicación 08001405302120180134700, promovido por la señora GLADIS DEL SOCORRO GELVES VELEZ, contra la señora ANA MARÍA MEZA GÓMEZ, con destino al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la referencia, que cursa en esta agencia judicial. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a180925e76b21dd68e9311d0283b94a4b5036bd55f24dd7336839a2364867ff**

Documento generado en 09/02/2024 05:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001405301-02021-00617-00
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ PARRA
FECHA	9 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como quiera que no se presentaron observaciones a la actualización del inventario de bienes del deudor y no se encuentran objeciones pendientes por resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código General del Proceso, el juzgado...

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 14 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma PRESENCIAL en la sala No. 4, piso 7º, del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

Segundo: Requerir al liquidador para que elabore el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. La cual una vez presentada quedará a disposición de los acreedores hasta la fecha que trata el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0f81873497c6e8c890498d7ab0d553b4ee6fb267711820f6298b7ba1d3968a**

Documento generado en 09/02/2024 05:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2023-00209-00
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
FECHA	9 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el presente proceso, informándole que el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, revocó auto de fecha 26 de octubre de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

En sede de apelación, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 24 de enero del presente año, revocó la providencia proferida el 26 de octubre del año anterior, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía de la aseguradora Seguros Alfa S.A.; lo cual deja da a lugar a dejar sin efecto lo resuelto en el numeral primero del auto de fecha 31 de enero del 2024. Es de anotar, que en razón precitado y por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 31 de enero del 2024.

En consecuencia de lo anterior, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 de la misma obra procesal, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 26 de octubre del 2023.

Segundo: Dejar sin efecto el numeral 1º del auto de fecha 31 de enero del 2024; absteniéndose darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en su contra.

Tercero: ADMITIR el llamamiento en garantía de la sociedad Seguros Alfa S.A., solicitada por LIBERTY SEGUROS S.A., mediante memorial recibido el 4 de julio de 2023.

Cuarto: Notifíquese en forma personal esta providencia al llamado en garantía, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Advertir que el término de traslado de la demanda será por veinte (20) días. Advertir que la presente carga procesal le corresponde a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78667b17071ec3663ef3437d06c11c167d238f0a3ac2cae406295522ff449f1**

Documento generado en 09/02/2024 05:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00415-00
DEMANDANTE	NINI JOHANNA QUIROZ SANTOS
DEMANDADO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC – MOVISTAR y OTRO
FECHA	9 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el presente proceso, se observa que el superior funcional - JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO notifica auto de fecha 18 de diciembre del 2023, en el que resuelve revocar el auto calendado 05 de octubre de 2023, emanado del Juzgado Décimo Municipal Oral de Barranquilla y en su lugar se le ordena al a-quo continuar con el trámite del proceso; por lo que es procedente acoger lo resuelto por el superior,

Ahora bien, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2023.

Segundo: FIJAR fecha para el día 21 de agosto del año veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb4ce11fb802cfb6306293624f7ed025dfd7ea0ce6556329f9aca3c90553fa8**

Documento generado en 09/02/2024 05:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00441-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	COL CONTAINERS S.A.S. Y OTRO
FECHA	9 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 10 de noviembre del año en curso. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Mediante memorial recibido el 30 de enero de 2024, el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien a su vez actúa como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor de este último, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, se aporta memorial suscrito por el representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante BANCO AGRARIO S.A., donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópico, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social".

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías".

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: ACEPTAR a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCO AGRARIO S.A., hasta el monto cancelado, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería al abogado FRANCISCO JAVIER BORRERO GÓMEZ, para actuar como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8599b9251f14f7d953d07abfca55634d3c1922e18378c639019d17cb23a6762d**

Documento generado en 09/02/2024 05:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00056-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINESA S.A.
GARANTE	ASTRID DAYANA TORRES CHARRIS
FECHA	9 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por FINESA S.A. contra la señora ASTRID DAYANA TORRES CHARRIS, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.
- En el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL aportado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no esta incorporado el poder otorgado al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINESA S.A. contra la señora ASTRID DAYANA TORRES CHARRIS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de FINESA S.A., al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98383bf6b1771cf4d73c881fbf5b63b4ce5fe13c6131cfdc451675da1355a760**

Documento generado en 09/02/2024 07:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00070-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
FECHA	9 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como del PAGARÉ y del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 03 de junio de 2021, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas GJO562, resulta a cargo del demandado ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra del señor ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$67.905.657,00) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 03 de junio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$6.215.068,15) correspondiente a INTERESES CORRIENTES, derivados del PAGARÉ que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 03 de junio de 2021.
- c) NUEVE MILLONES QUINIETOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$9.542.916,22) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 03 de junio de 2021.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$1.046.846,41) correspondiente a INTERESES CORRIENTES, derivados del PAGARÉ que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 03 de junio de 2021.
- e) NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$9.135.914,44) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 03 de junio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- f) UN MILLON CIENTO UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.101.534,65) correspondiente a INTERESES CORRIENTES, derivados del PAGARÉ que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 03 de junio de 2021.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ y el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 03 de junio de 2021, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y del contrato de prenda sin tenencia del acreedor, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Doctor JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C.72.357.913 y T.P.209.754 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas GJO-562 de propiedad del demandado ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA con C.C.15.436.895, inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el Art.468 num.6° del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad del demandado ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA con C.C.15.436.895. Límitese la medida en la suma de \$135.000.000,00.

Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida si no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 4° Inciso 1° del Art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae



sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

Octavo: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA con C.C.15.436.895 como empleado de la NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA. Comunicar al Pagador de la mencionada Entidad.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5d7d9b859daa51065a20ba0482c597da293d869f84ec429887a58248000af8**

Documento generado en 09/02/2024 07:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00071-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SERGIO MAHECHA MOLINA
FECHA	9 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la Escritura Pública No.5666 de fecha 30 de octubre del 2021 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No.040-606647, resulta a cargo del señor SERGIO MAHECHA MOLINA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor SERGIO MAHECHA MOLINA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra del señor SERGIO MAHECHA MOLINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$87.192.450,00) correspondientes a CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 05702026100773014.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.149.680,32) correspondientes a CUOTAS DE CAPITAL ADEUDADAS, contenida en el PAGARÉ número 05702026100773014.

Más los intereses de plazo y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos.





Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05702026100773014 y la Escritura Pública No.5666 de fecha 30 de octubre del 2021 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la C.C.1.052.381.072 y T.P.198.584 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-606647 de propiedad del demandado SERGIO MAHECHA MOLINA con C.C.72.346.192. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd8cad0c33d22a9351132e6f48c9a3e1033311b7470b85ed636f5a10bb2ff32**

Documento generado en 09/02/2024 07:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102024-00074-00
DEMANDANTE	OSVALDO ANTONIO CABARCAS ARRIETA
DEMANDADO	JOSÉ LUIS ARZUZA SANDOVAL
FECHA	9 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)"

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo del bien inmueble objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de \$47.054.000, tal como se logra vislumbrar d de la factura de impuesto predial unificado expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2024 radica en pretensiones superiores a la suma de \$52.000.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9d742a975d13c92798f0173f19d43ef059059a26930170af6441c74d7b231c**

Documento generado en 09/02/2024 05:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>